



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de agosto de 2019.-

Vistos los autos: "Dirección Nacional de Vialidad c/ Mendoza, Provincia de s/ expropiación", de los que

Resulta:

I) A fs. 117/120 se presenta la Dirección Nacional de Vialidad e inicia demanda de expropiación contra la Provincia de Mendoza o quien resulte propietario de una fracción de terreno afectada por la construcción de la obra "Variante Alta Potrerillos", integrante de la traza de la ruta nacional n° 7, ubicada en el Departamento de Luján de Cuyo, Distrito Los Potrerillos, de la jurisdicción de la demandada.

Relata que el inmueble afectado por dicha obra es de propiedad de la Provincia de Mendoza, con una superficie de 2 Ha. 39 a 47 ca 97 dm² y fue declarado de utilidad pública y sujeto a expropiación mediante la resolución 491/2001. Añade que, ante la falta de avenimiento con el Estado local, debió iniciar la presente acción judicial.

Alega que la indemnización que le correspondería abonar es de cuatro mil pesos (\$ 4.000), de acuerdo con lo expresado por el Tribunal de Tasaciones de la Nación de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la ley 21.499 (fs. 119).

Solicita, por último, que se cite como tercero interesado a José Andrés Nemanic, en su condición de

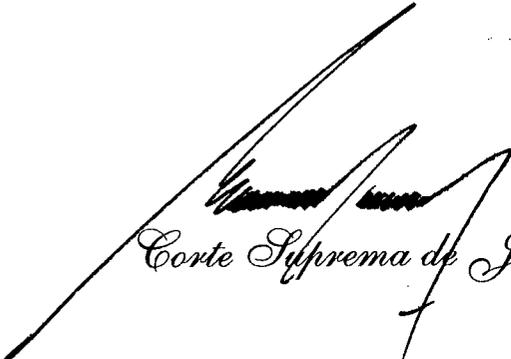
concesionario de la cantera de mineral arcilla denominada "Doña Añica" que se encuentra ubicada en el predio en cuestión.

Ofrece prueba. Solicita que se haga lugar a la demanda, con costas.

II) A fs. 255/258 se presenta la Provincia de Mendoza y contesta la demanda. Manifiesta que no se opone a la pretensión de la actora sino que considera que para fijar la indemnización correspondiente deberá tenerse en cuenta la eventual afectación de los derechos mineros por ella acordados al concesionario respecto del bien a expropiar. Añade que la concesión que hizo fue anterior a la declaración de utilidad pública formulada por la Dirección Nacional de Vialidad, y que se realizó en el marco de la normativa vigente en materia minera.

Explica que por la resolución 326/96 del 8 de noviembre de 1996, la Dirección General de Minería de la provincia ordenó registrar a nombre de José Andrés Nemanic la cantera de mineral arcilla denominada "Doña Añica". Pone de resalto que al 25 de septiembre de 2001, dicha cantera registraba cuatro lugares "donde se han producido extracciones de poco volumen" y que lo expuesto es a los fines previstos en la ley 21.499, "ante la posibilidad de que debiera expropiarse juntamente con el inmueble, los derechos de terceros" (fs. 256 vta.).

Se adhiere a la citación del tercero. Ofrece prueba y solicita se rechace la demanda en los términos en que ha sido planteada. Asimismo pide que se fijen las costas por su orden en



Corte Suprema de Justicia de la Nación

virtud de la naturaleza de las cuestiones que se tratan y el interés concurrente -aunque indirecto- de la provincia en la concreción de la obra en cuestión.

III) A fs. 280/283 se presenta José Andrés Nemanic, por medio de apoderado y solicita se lo tenga por parte, se disponga la suspensión de los procedimientos y se fije una audiencia de conciliación que contemple sus derechos, ya que de lo contrario quedaría sin percibir la suma de catorce millones diez mil pesos (\$ 14.010.000) que reclama en concepto de indemnización por ser propietario del subsuelo de la superficie a expropiar por la actora.

IV) A fs. 304/305 el Tribunal rechazó la petición del citado con fundamento en que al tratarse de una mina de tercera categoría, su propiedad pertenecía al dueño del suelo, es decir, a la provincia demandada y no al titular de la explotación minera. Se recordó que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 27 de la ley 21.499, las cuestiones referidas al concesionario debían ser discutidas y resueltas en un proceso que difiere del preceptuado por esa misma ley. Asimismo, a fs. 307 ordenó la desocupación total del predio y la entrega de su tenencia a la actora.

V) A fs. 121 y 716/717 dictaminan el señor Procurador General y la señora Procuradora Fiscal.

Considerando:

1°) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2°) Que según surge de los antecedentes de la causa, mediante la resolución 491/2001 (artículo 2°), que modificó la resolución 1017/2000, la Dirección Nacional de Vialidad declaró de utilidad pública y sujeto a expropiación a los inmuebles comprendidos en la traza indicada en el plano que se adjunta a fs. 58 (fs. 58/63).

Cabe aclarar que la actora promovió la presente demanda para obtener la expropiación del inmueble ubicado en la Provincia de Mendoza -Departamento de Luján de Cuyo- Distrito Los Potrerillos, Polígono de Concesión Minera Cantera "Doña Añica", cuya superficie exacta (2 Ha 1.818,62 m²) y demás características catastrales fueron incorporadas al proceso con el plano de mensura obrante a fs. 20/21 del expediente 21519/2009 que corre por cuerda, información esta última que no ha sido puesta en cuestión por la Provincia de Mendoza (cfr. presentación de fs. 574 y providencia de fs. 581).

La Provincia de Mendoza solicitó que se contemplen los derechos del tercero, José Nemanic, concesionario de la cantera de arcilla "Doña Añica" y recordó que por resolución 326/96 de la Dirección General de Minería (fs. 247/248) se inscribió la mentada cantera en el Registro de Canteras a su nombre (cfr. escrito de contestación, fs. 256/256 vta. y 258 vta., punto VIII, 3). En oportunidad de alegar sobre el mérito de la prueba, solicitó concretamente que se justiprecie la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

indemnización que corresponde acordar al titular de los derechos mineros (fs. 711 vta./712).

3°) Que la cuestión a resolver consiste, entonces, en la determinación del monto indemnizatorio correspondiente a la expropiación, a cuyo fin resulta de primordial importancia los dictámenes del Tribunal de Tasaciones de la Nación que obran a fs. 623/625 y 678/681 y las actas plenarios de fs. 635 y 684 (Fallos: 333:215 y 326:2329, entre muchos otros).

4°) Que en lo atinente al primero de los aspectos, constante jurisprudencia de esta Corte ha establecido que debe estarse a las conclusiones de aquel organismo salvo que se evidencien hechos reveladores de error u omisión manifiestos en la determinación de los valores en razón de la fuerza probatoria que supone la idoneidad técnica de sus integrantes, los elementos de convicción en que se fundan y el grado de uniformidad con que se expiden (Fallos: 326:2451; 328:3887; 333:215 y 333:31, entre muchos otros).

5°) Que en el presente caso, la valuación -obrante a fs. 623/632- de la superficie afectada de 2 Ha. 1.818,62 m², al contado, desocupada, con mejoras y a la fecha del 4 de noviembre de 2002, ascendió a la suma de seis mil doscientos pesos (\$ 6.200), lo que mereció la disconformidad de la demandada, quien a fs. 640 solicitó una nueva intervención del Tribunal, en virtud de que se tasó el valor del terreno y se omitió determinar el valor del mineral denominado gres cerámico existente en el predio.

El 24 de septiembre de 2013, el Tribunal de Tasaciones de la Nación resolvió tasar el valor del mineral gres cerámico referido, al contado, a la fecha de la toma de posesión -4 de noviembre de 2002-, en la suma de diez mil doscientos pesos (\$ 10.200). La valuación fue notificada a las partes (fs. 687/689) y no mereció impugnaciones.

En consecuencia, esta Corte establecerá como monto indemnizatorio, al 4 de noviembre de 2002 -fecha de desposesión, artículo 20 de la ley 21.499- la suma de dieciséis mil cuatrocientos pesos (\$ 16.400), importe que los integrantes del Tribunal de Tasaciones fijaron por unanimidad en las reuniones plenarios ya referidas (fs. 635 y 684).

6°) Que no puede atenderse al pedido de la demandada de que se establezca en esta sentencia el monto de la indemnización que correspondería pagar al tercero titular de los derechos de explotación sobre la cantera de mineral arcilla denominada "Doña Añica". Cabe recordar al respecto que este Tribunal -fs. 304/305- decidió que la acción emergente por los perjuicios irrogados al tercero deberá ser dirimida en juicio por separado conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la ley 21.499.

En virtud de las consideraciones expuestas, mal puede pretender la demandada -como lo introduce en el alegato- que se justiprecie en este pronunciamiento la indemnización que le corresponde al titular de los derechos mineros afectados por la expropiación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

7°) Que en cuanto a los intereses, se deberán calcular a partir del momento de la desposesión del bien -hecho a raíz del cual el expropiado pierde toda posibilidad de uso y goce- (fs. 301) y hasta el momento del pago de conformidad con la legislación que resulte aplicable.

8°) Que, por último, en Fallos: 333:215 esta Corte ha señalado que "las tasaciones o dictámenes judiciales -efectuados a requerimiento del Poder Judicial-, el importe del arancel del Tribunal de Tasaciones de la Nación integra las costas del juicio (confr. artículo 13 de su Ley Orgánica 21.626, texto ordenado por decreto 1487/2001)", razón por la cual deben incluirse en tal concepto los importes informados a fs. 636/637 y 685/686 por el tribunal administrativo.

Por ello, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por la Dirección Nacional de Vialidad contra la Provincia de Mendoza y, en consecuencia, declarar transferido a la Dirección Nacional de Vialidad el inmueble cuyos datos registrales figuran a fs. 573, 650 y fs. 20/21 del expediente D.N.V. 21519/2009, previo pago dentro del plazo de treinta días a contar desde la notificación de la presente (artículo 19, quinto párrafo, de la ley 21.499) del importe de dieciséis mil cuatrocientos pesos (\$ 16.400), con más sus intereses. Con costas (artículo 68, primer

-//-

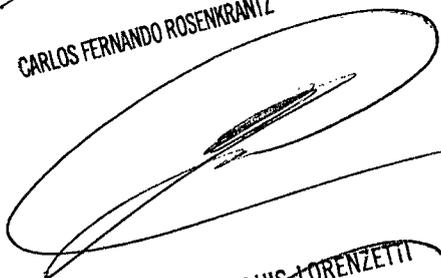
-//- párrafo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).
Notifíquese, remítase copia de esta decisión a la Procuración
General de la Nación, devuélvanse los expedientes
administrativos acompañados y, oportunamente, archívese.



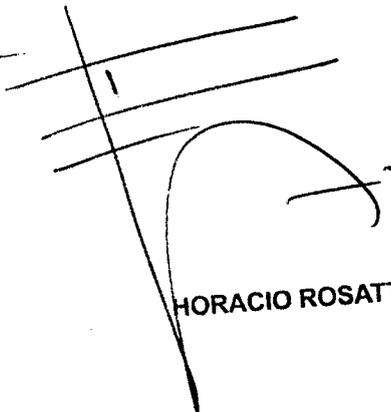
CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ



JUAN CARLOS MAQUEDA



RICARDO LUIS LORENZETTI



HORACIO ROSATTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Nombre del actor: **Dirección Nacional de Vialidad.**

Nombre del demandado: **Provincia de Mendoza.**

Profesionales intervinientes: **doctores Roberto Massera; Beatriz Stefanelli; Jorge R. Luna; Tomás Catapano Copia; María L. Fischer; Claudia L. Rizzuti; Juan Díaz Madero y Leandro Massera.**

Ministerio Público: **doctores Nicolás E. Becerra y Laura M. Monti.**

